de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Vicepresidente en funciones.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo.
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 5600, sobre donaciones de terrenos en beneficio de agricultores de escasos recursos económicos, hechas por particulares, al través del Instituto de Auxilios y Viviendas: Fundación Generalísimo Trujillo.
(G. O. Nº 8583, del 28 de Junio de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 5600

Art. 1.—Las donaciones de terrenos en beneficio de agri-

cultores de escasos recursos económicos, hechas por particulares, al través del Instituto de Auxilios y Viviendas; Fundación Generalísimo Trujillo Molina, quedarán sujetas a las condiciones establecidas en la presente ley.

Art. 2.—Los referidos terrenos serán asignados, preferentemente, a agricultores pobres con familia formada, que demuestren su aptitud para el trabajo y que sean de buenas costumbres.

Art. 3.—Antes de procederse a la asignación, se tendrá en cuenta la clasificación del terreno a donar, tomando como característica su productividad y dimensión, así como el número de miembros de la familia a la cual se destine, la edad y el sexo de cada uno de éstos.

Art. 4.—Las personas favorecidas con la donación deberán establecer, con carácter obligatorio, sus residencias familiares en los terrenos donados. Asimismo, deben dedicarse a la explotación del terreno donado, mediante actividades propias de la agricultura, de la ganadería, de la apicultura, o de la avicultura, con el propósito de mejorar el estado social y económico de la familia.

Art. 5.—Los donatarios de los referidos terrenos no podrán hipotecarlos a ninguna institución o persona, con excepción del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana cuando sea exclusivamente con fines de obtener fondos para el fomento de la tierra.

Art. 6.—Los donatarios en las condiciones señaladas en la presente ley, no podrán consentir ningún acto de disposición sobre los referidos inmuebles, ni hacer ninguna disposición testamentaria que impida su transmisión a sus herederos o sucesores regulares.

Párrafo.—Las donaciones serán revocables cuando los donatarios sean condenados por crímenes o delitos cuya gravedad así lo amerite, a juicio del Consejo Directivo del Instituto.

Art. 7.—Los bienes donados de acuerdo con la presente ley,

se considerarán como "bien de familia", conforme a la Ley Nº 1024, del 24 de octubre de 1938, o la que la sustituya, y, en consecuencia, serán intransferibles o inembargables.

Art. 8.—Los actos que intervengan en virtud de la presente ley estarán exentos de toda clase de impuestos, derechos, tasas, contribuciones o recargos, al igual que la expedición de los correspondientes Certificados de Títulos a favor de los beneficiarios.

Art. 9.—Además de las obligaciones a que se ha hecho referencia, los donatarios que reciban bienes en las condiciones señaladas en la presente ley, quedan obligados, durante los tres primeros años deespués de la donación, a hacer economías para aumentar los bienes que les han sido donados, a formar parte de cooperativas agrícolas, o a fomentar pequeñas industrias relacionadas con sus actividades, o cualesquiera otras que tiendan a mejorar o aumentar los bienes donados.

Art. 10.—En caso de fallecimiento del beneficiario del terreno donado, si el cónyuge superviviente hubiese recibido el inmueble, por no haber dejado el de cujus pariente en grado hábil para sucederle, el Consejo Directivo del Instituto podrá ejercer el derecho de reversión de los bienes donados, si estima que el cónyuge superviviente no reúne las condiciones necesarias para continuar disfrutando de esos bienes.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Vicepresidente en funciones.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 42º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 5601, que modifica la parte capital de los incisos 3 y 4 del Art. 2 de la Ley Nº 385, sobre Accidentes del Trabajo.
(G. O. Nº 8596, del 25 de Agosto de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 5601

ARTICULO UNICO.—Se modifica la parte capital de los